

DECRETO N° 1237/83: REGIMEN DIFERENCIAL JUBILATORIO

Santa Rosa, 22 de Agosto de 1983 – BO N° 1498 – 02-09-1983

Modificatorios: Decreto N° 810/02 (bo 2477) - Decreto N° 1980/07 (bo 2750)
Decreto N° 2853/09 (bo 2869) – Decreto N° 3240/09 (bo 2875)

VISTO:

El Artículo 86 de la Ley N° 1170; y

CONSIDERANDO:

Que el citado texto legal faculta al Poder Ejecutivo a adecuar el régimen de la jubilación ordinaria para los casos de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinante de vejez o agotamiento prematuro.-

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°.- El personal de la Administración Pública Provincial o Comunal que en forma fehaciente acredite realizar directa y habitualmente alguna de las tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinante de vejez o agotamiento prematuros, señaladas en los siguientes artículos, está comprendido en el régimen jubilatorio diferencial que establece le presente decreto.-

Artículo 2°.- Considéranse tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro las siguientes:

a) Desempeño permanente por parte de agentes de salud debidamente autorizados, en servicios donde se manejen rayos x, radio, radioisótopos, expuestos a la acción de sustancias radiactivas, pertenecientes a establecimientos asistenciales de niveles de complejidad 2, 3, 4, 5, 6, y 8, de acuerdo a la clasificación establecida en la Ley N° 1279 de Carrera Sanitaria.-

Sustituido por Artículo 1° del Decreto N° 3240/09.

b) En celdas y barras de alta tensión que formen parte de instalaciones en servicios no protegidas en sus elementos con alta tensión, ya sea que se realicen en usinas, subestaciones o cámaras de transformación;

c) Mantenimiento eléctrico en los equipos de protección en centrales, celdas y barras de alta tensión, estaciones y subestaciones transformadoras y distribución;

d) Trabajos con tensión en torres o postes, como así también de atención y reparación de redes aéreas y subterráneas de baja, media y alta tensión;

e) Alumbrado público: guarda focos, ampliaciones, mejoras, así como mantenimiento de redes aéreas y subterráneas y parejas de guardias reclamos;

f) Mantenimiento de líneas de transmisión, centros de distribución y estaciones transformadoras de rebaje;

g) Inspección de obras eléctricas, mientras dure la obra;

h) Mantenimiento eléctrico, mecánico y en calderas, cuando se realiza dentro de la central, con máquinas en funcionamiento;

i) Mantenimiento de instalaciones y dispositivos automáticos, cuando se realiza dentro de la central, con máquinas en funcionamiento en lugares con tensión;

j) Conexiones, cortes de servicios, inspección de fraudes y de fuerza motriz eléctrica;

k) Sobre, balancines, silletas, escaleras a viento o sogas a nudo y las que demanden la colocación de esos elementos, siempre que se efectúen a más de 4 (cuatro) metros de altura, vacío o profundidad;

l) Contrastación de medidores, registradores de consumo de electricidad así como el cambio y revisión de los mismos, instalados en domicilios de usuarios;

- m) Inspección de laboratorio de medidores eléctricos, constatación de equipos de medición e inspección de relays;
- n) En lugares de trabajo que superen los 85 (ochenta y cinco) decibeles como promedio de ambiente, y no se proveyese protección auditiva, o los 115 (ciento quince) decibeles con tal protección;
- o) Encargados de máquinas o centrales, mecánicos de turno, maquinistas, tableristas (maniobra y/o control de equipos electrógeneradores) foguista, pasavapor, purificador, engrasador, cenicero, peón de limpieza de sala de máquinas y calderas;
- p) Operación de telegrafía y radiotelegrafía, de teletipo, télex y radiotransmisores;
- q) Linotipista, tipógrafo, impresor tipográfico, fundidor de plomo linotípico, fotomecánico, impresor off-set;
- r) Personal que realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, como piloto y copiloto.
- s) Personal que realiza tareas de manipulación, almacenamiento, preparación, aplicación y transporte de sustancias utilizadas en el Programa de Chagas y que se encuentra en contacto directo con dichas sustancias consideradas insalubres.-

Incorporado por Artículo 1º del Decreto N° 1980/07.

- t) Personal que realice tareas que impliquen combatir, controlar y apagar incendios forestales y/o rurales, intervenir en situaciones de catástrofes naturales, siniestros y accidentes de sustancias tóxicas".-

Incorporado por Artículo 1º del Decreto N° 2853/09.

Artículo 3º.- Derogado por Artículo 7º del Decreto N° 810/02.-

Artículo 4º.- Derogado por Artículo N° 7º del Decreto N° 810/02.-

Artículo 5º.- En las certificaciones de los servicios contemplados en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.

Artículo 6º.- Crease una Comisión Asesora Permanente del Poder Ejecutivo para la determinación de las tareas y lugares a los que se refieren los artículos 1º y 2º inciso e), la que con carácter honorario estará integrada por un representante de cada uno de los Ministros, uno (1) de la Secretaría General de la Gobernación y uno (1) del Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

Artículo 7º.- Derogado por Artículo 7º del Decreto N° 810/02.-

Artículo 8º.- Derogado por Artículo 7º del Decreto N° 810/02.-

Artículo 9º.- El Instituto de Seguridad Social habilitará una cuenta en las que se registrará todo el movimiento de ingresos y egresos pertenecientes al régimen de que trata este decreto. Los entes empleadores liquidarán los sueldos del personal comprendido y transferirán los pertinentes aportes jubilatorios, independientemente de los demás aportes y retenciones legales a que estén obligados ante dicho Organismo.

Artículo 10.- Derogado por Artículo 7º del Decreto N° 810/02.-

Artículo 11.- Derogado por Artículo 7º del Decreto N° 810/02.-

Artículo 12: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.-

Artículo 13.- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Bienestar Social a sus efectos.